REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14 Referencia:

Año: 1978 Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-1978

Titulo: POR LA CUAL SE CREA UN FONDO ESPECIAL PARA EL SERVICIO TELEGRAFICO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18526 Publicada el: 28-02-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Telecomunicaciones, Comunicaciones

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 1.792

Rollo: 22 Posición: 1851

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal E-6 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones yer a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00 En el Exterior B/.18.00 Un año en la República: B/.36.00 En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO Número suetto: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación, RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación, ERNESTO PEREZ BALLADARES

> FERNANDO MANFREDO Jr. Ministro de la Presidencia.

CREASE UN FONDO ESPECIAL PARA EL SERVICIO TELEGRAFICO

LEY No. 14 (de 10 de Febrero de 1978)

"Por la cual se crea un fondo especial para el servicio telegráfico".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 10.: Con los ingresos provenientes del servicio telegráfico prestados por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, se crea un Fondo Especial con el fin exclusivo de sufragar los gastos que el mantenimiento de este servicio requiere.

ARTICULO 20 Este fondo será manejado por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y fiscalizado por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 30.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

> DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V. Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado, LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROVO

El Ministro de Obras Públicas, ai. WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SALED

El Ministro de Vivienda TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARDITO BARLETTA

El Comisionado de Legislación, MARCELINO JAEN

El Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación, MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación, RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación, ROLANDO MURGAS TORRAZA

Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA Comisionado de Legislación, RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación, ERNESTO PEREZ BALLADARES

> FERNANDO MANFREDO Jr. Ministro de la Presidencia.

REFORMASE UN ARTICULO DE UNA LEY

LEY No. 17 (de 23 de Febrero de 1978)

"POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 24 DE LA LEY No. 5 DEL 10 DE FEBRERO DE 1978".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 10.: El Artículo 24 de la Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978, quedará así:

"ARTICULO 24: Para postularse como candidato a Principal o Suplente de Representante de Corregimiento se requerirá:

- a) Ser panameño de nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva la nacionalidad panameña diez (10) años antes de la fecha de las elecciones;
- b) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad;
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- d) Haber sido residente del Corregimiento respectivo por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la elección;
- e) Presentar la solicitud correspondiente al Registrador Distritorial dirigida al Registrador Electoral Provincial.

ARTICULO 20.: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

> ING. DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V. Vicepresidente de la República JOSE O. HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE E. CASTRO B.

Ministro de Relaciones Exteriores, NICOLAS GONZALEZ REVILLA

Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado, LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas, Encargado, WALLACE FERGUSON

Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN DARIO PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias, JULIO E. SOSA B.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE

Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presidencia

Ley 14

(De 10 de febrero de 1978)

"Por la cual se crea un fondo especial para el servicio telegráfico".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Con los ingresos provenientes del servicio telegráfico prestados por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, se crea un Fondo Especial con el fin exclusivo de sufragar los gastos que el mantenimiento de este servicio requiere.

Artículo 2. Este fondo será manejado por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y fiscalizado por la Contraloría General de la República.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V. Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos